

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2020-0437.**

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 009

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

El doctor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA, presenta demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra del señor RICARDO MEDELLIN CRUZ con el fin de obtener el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Solicita el demandante que se libre mandamiento de pago con base en un contrato de prestación de servicios que suscribió con los señores RICARDO MEDELLIN CRUZ y ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN, mediante el cual se obligaron a pagarle unos honorarios profesionales dentro de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Como pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor MEDELLIN CRUZ por la suma de \$85.000.000.oo como capital y que aduce fueron reconocidos por la codemandada ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN, ante la Notaria Cuarta del Círculo de esta ciudad; así mismo solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados de la ejecutoria de la sentencia que se profiera dentro del presente proceso.

En las cláusulas PRIMERA, TERCERA y CUARTA del referido contrato se

estableció lo siguiente:

"PRIMERA: El apoderado se compromete a actuar en un todo en nombre y representación de la (los) poderdante en el PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE REFRIGERACION S.A. INCORSA, HOY MABE COLOMBIA S.A. con sede en esta ciudad de Manizales, así como en contra de personas indeterminadas, comenzando el apoderado o abogado con la constitución de prueba anticipada en la modalidad de Inspección judicial con peritazgo a bordo, continuando con la presentación de la demanda respectiva y demás diligencias para las cuales se precisare su representación en defensa de sus intereses.

(...)

"TERCERA: Los honorarios profesionales se pactan con observancia de lo ordenado por la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO", en su página 7, ordinal 2 (PROCESO ORDINARIO), ITEM 2.1, esto es que por tratarse de un proceso de mayor cuantía y por una suma superior a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) se cobra hasta esta suma un porcentaje del diez por ciento (10%), más un dos por ciento (2%) adicional, sobre lo que exceda de dicha suma, teniendo muy presente que los anticipos de honorarios hechos al profesional se deducirán al final del proceso de la suma global que en dichos porcentajes corresponda, teniendo en todo caso como base para ellos el valor comercial del inmueble, es decir, el costo comercial de los dos lotes en disputa dentro del proceso arriba mencionado.

CUARTA: El (los) PODERDANTE (S) garantizan en un todo el pago de los honorarios que quedaren pendientes de deberle al profesional, tan pronto se les inscriba como propietarios de los lotes en cuestión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que les asigne la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y en el

porcentaje acordado anteriormente en la cláusula tercera, o bien dejando en libertad al apoderado para cobrarlos ejecutivamente, obviamente en el caso extremo de llegarse, a revocar el poder conferido por el poderdante.

....”

Fue aportada con la demanda una constancia suscrita por la señora ROSALBA ARANGO DE GARCIA, con fecha 31 de agosto de 2015, debidamente autenticada ante la Notaria Cuarta del Círculo de esta ciudad, mediante la cual indica lo siguiente:

“1.- Que la suscrita le otorgó PODER especial, amplio y suficiente, al Abogado FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.088 expedida en Manizales, para que en mi nombre y representación adelantara ante la justicia civil ordinaria un PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra Héctor Ramírez Zuluaga, Compañía Promotora de Inversiones del Café S.A y otros.

2.- Que en efecto, dicho proceso desencadenó en sentencia a mi favor, luego de carga de cinco años de trámite en varios Despachos judiciales.

3.- Que en consecuencia, autorizo al mismo Profesional de Derecho para que coordine en asocio de mi familia la venta de los lotes reconocidos por vía judicial como de mi propiedad; para que luego de la venta de deduzca para el abogado en mención, la suma de \$85.000.000 que reconozco se le vienen adeudando con honorarios por sus servicios profesionales prestados para tal fin y por el tiempo aproximado antes mencionado.

4.- Que del producto de la venta de los lotes, se le reconocerá al vendedor comisión en la suma que determine la ley.....”

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.."*

Por su parte el artículo 100 del C.P.T y S.S., indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...."

Teniendo en cuenta lo anterior las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Las segundas, de fondo, establecen que del documento, se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible", que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se expuso anteriormente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entonces bajo ese contexto se indica que el título base del recaudo ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros **"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"**, y los segundos, **"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."**

Analizaremos, entonces, cada una de estas condiciones:

Respecto de que la obligación sea expresa, se ha indicado en la jurisprudencia y la doctrina, que ésta se da cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; esta obligación debe constar en forma nítida, tanto respecto del crédito del ejecutante, como de la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya duda de estas circunstancias.

Es así como la doctrina enseña que *"Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Ahora bien, la obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y es exigible cuando debe **"cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo, ni a condición, previo requerimiento"** (arts. 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil Colombiano)

En el caso a estudio, se presenta como título base de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre el doctor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA y los señores ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN y RICARDO MEDELLIN CRUZ, el que en sus cláusulas tercera y cuarta, establece:

"TERCERA: Los honorarios profesionales se pactan con observancia de lo ordenado por la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO", en su página 7, ordinal 2 (PROCESO ORDINARIO), ITEM 2.1, esto es que por tratarse de un proceso de mayor cuantía y por una suma superior a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) se cobra hasta esta suma un porcentaje del diez por ciento (10%), más un dos por ciento (2%) adicional, sobre lo que exceda de dicha suma, teniendo muy presente que los anticipos de honorarios hechos al profesional se deducirán al final del proceso de la suma global que en dichos porcentajes corresponda, teniendo en todo caso como base para ellos el valor comercial del inmueble, es decir, el costo comercial de los dos lotes en disputa dentro del proceso arriba mencionado.

CUARTA: El (los) PODERDANTE (S) garantizan en un todo el pago de

los honorarios que quedaren pendientes de deberle al profesional, tan pronto se les inscriba como propietarios de los lotes en cuestión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que les asigne la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y en el porcentaje acordado anteriormente en la cláusula tercera, o bien dejando en libertad al apoderado para cobrarlos ejecutivamente, obviamente en el caso extremo de llegarse, a revocar el poder conferido por el poderdante.

Indica la parte accionante en el libelo demandatorio que el demandado le adeuda la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00), suma que fue reconocida como adeudada por la señora ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN, según constancia del 31 de agosto de 2015 y que fue producto del contrato de prestación de servicios que suscribieron el abogado demandante y los señores ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN.

Ahora bien, del contrato de prestación de servicios se puede inferir que los honorarios se pactaron de la siguiente manera: ***“Los honorarios profesionales se pactan con observancia de lo ordenado por la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO”, en su página 7, ordinal 2 (PROCESO ORDINARIO), ITEM 2.1, esto es que por tratarse de un proceso de mayor cuantía y por una suma superior a los doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) se cobra hasta esta suma un porcentaje del diez por ciento (10%), más un dos por ciento (2%) adicional, sobre lo que exceda de dicha suma, teniendo muy presente que los anticipos de honorarios hechos al profesional se deducirán al final del proceso de la suma global que en dichos porcentajes corresponda, teniendo en todo caso como base para ellos el valor comercial del inmueble..”***

De la lectura de la citada cláusula no se desprende una obligación **clara** por cuanto la obligación está ligada al valor comercial del inmueble y de un porcentaje que varía de acuerdo a dicho valor; de igual manera la constancia suscrita por la señora ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN, no da lugar a tener esa claridad, máxime cuando ésta ya falleció y se está

solicitando el mandamiento de pago en contra de su esposo señor RICARDO MEDELLIN CRUZ.

En cuanto al requisito que la obligación debe ser expresa, este tampoco se evidencia, toda vez que ésta no aparece manifiesta en la redacción misma del contrato, en el que no consta de forma nítida la suma adeudada; para llegar a ella hay que acudir a suposiciones como las que realiza el ejecutante en su escrito de demanda, cuando aduce que el porcentaje del que se habla en las referidas cláusulas, corresponde al 10%, más un 2% adicional, sobre lo que exceda de la suma de \$200.000.000.00, teniendo para ello como base el valor comercial del inmueble; e indicando que lo adeudado son \$85.000.000.00, suma que fue aceptada por la señora ROSALBA ARANGO DE MEDELLIN, quien conforme a los hechos de la demanda ya falleció.

En cuanto a la exigibilidad, se advierte conforme a la cláusula cuarta del mencionado contrato de prestación de servicios es exigible "tan pronto se les inscriba como propietarios de los lotes en cuestión en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que les asigne la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y en el porcentaje acordado anteriormente en la cláusula tercera...", circunstancia que no se avizora tampoco en la actuación.

Así las cosas, el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible y por ende la obligación no se puede ejecutar, lo lleva al Juzgado a abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra del señor RICARDO MEDELLIN CRUZ y a favor del doctor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SE AUTORIZA al doctor FRANCISCO JAVIER LOPEZ CARMONA, quien es abogado en ejercicio, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0007 de enero 18 de 2021

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**